



RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

ANTECEDENTES

- I. El 04 de noviembre del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000767**, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Buenas tardes, Se solicita versión pública de todas las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA. Saludos." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022**, de fecha 10 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 11 de noviembre de 2022, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**), adscrita a la **UAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en atención a la solicitud planteada, es de señalar que en observancia al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 7o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LCTAIP) así como lo dispuesto en el artículo 40 fracción XII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), el cual establece las atribuciones que corresponden a esta Dirección General, conforme a lo siguiente:

RIASEA

ARTÍCULO 40. La Dirección General de lo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

(..)





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

XII. Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(..) (Sic).

Así de la búsqueda, exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la misma, y tomando en consideración que la persona solicitante **no señaló el período respecto del cual requiere la información**, aunado a que de la solicitud de mérito no se advierten los elementos que permitan identificarlo, esta autoridad efectuó la búsqueda en el periodo comprendido entre el **04 de noviembre de 2021 al 04 de noviembre de 2022** (fecha de recepción de la solicitud).

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Criterio **03/19**, sustentado por el Pleno del INAI en la Segunda Época, que a la letra establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precisado lo anterior, se desprenden los siguientes expedientes resueltos (atendidos) con motivo de las **Solicitudes de Conmutación de Multa** presentadas ante esta Agencia, como se detalla a continuación:

No.	EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
1.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022	En ejecución
2.	ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/002/2022	En Ejecución
3.	ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/003/2022	En espera de que cause estado
4.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022	En ejecución

Sobre el particular cabe indicar que, en cuanto a los expedientes de Conmutación de Multa: **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022, ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/002/2022, ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/003/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022;** en atención a lo dispuesto por los artículos 106 fracción I de LCTAIP y 98 de la LFTAIP, se solicita la clasificación de dichos expedientes, toda vez que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos **110 fracción XI** de la LFTAIP





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

y **113 fracción XI** de la LCTAIP, en relación con en lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

LFTAIP

“...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...” (Sic)

LGTAIP

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)” (Sic)

LGMCDIEVP

“...**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- ...”





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

Lo anterior es así. Toda vez que los expedientes de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022; ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**; fueron atendidos otorgando la conmutación de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), por lo cual los proyectos se encuentran en **etapa de ejecución** y en **seguimiento por parte de esta Agencia**, consecuentemente se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos legales en estudio, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción de los expedientes de referencia con motivo de las solicitudes de conmutación de multa que nos ocupa.

Por su parte, respecto al expediente de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022**, es de indicar que el acto que recayó a la solicitud de conmutación promovida por el Regulado, a través de la cual se resolvió desechar la misma, **se encuentra en curso legal en cuanto a los plazos y términos para impugnar el mismo**, en sede jurisdiccional o administrativa conforme a las leyes aplicables; motivo por el cual dicho acto aún no se encuentra firme, y en consecuencia no ha causado estado.

En este tenor, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la LCTAIP, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- Sobre el particular, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo del citado derecho humano debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse los expedientes de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022; ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**; se vulneraría el seguimiento por parte de esta autoridad, a la ejecución por parte de los Regulados de los Proyectos de Inversión otorgados, en términos de los previsto en





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

el artículo 173, último párrafo de la LGEEPA; mientras que para el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022**, se vulneraría el derecho con el que cuenta el Regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por esta Agencia, en el que se desechó su solicitud de conmutación de multa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse el contenido de las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación contenidas en los expedientes con números **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022**; **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022** de las acciones derivadas de los proyectos de inversión a cargo del Regulado respecto al otorgamiento de la conmutación de multa; mientras que para el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022**, se vulneraría el derecho con el que cuenta dicha persona para impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por esta Agencia en el que se resolvió desechar su solicitud de conmutación de multa.
- Asimismo cabe indicar que, se pondrían en riesgo los logros positivos derivados de las acciones en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con los proyectos de inversión de la conmutación de la multa otorgadas en los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022**; **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022**; y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**; en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades con la que cuenta esta Agencia, respecto al seguimiento en el cumplimiento de las acciones derivadas de las conmutaciones de multa que fueron otorgadas y la situación de los gobernados ante la función administrativa; derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la LFTAIP, en la LCTAIP y en los LCMCDIEVP.

En este entendido es evidente que realizar la reserva de los expedientes de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022; ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022, ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022** y, **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022;** representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva de los expedientes de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022; ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022; ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022;** se encuentra apegada a lo establecido en el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la **prueba de daño:**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LCTAIP, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos de referencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información contenida en los expedientes de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022, ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022** y





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022, se obstaculizaría la realización y ejecución por parte de los Regulados de las acciones derivadas de los proyectos de inversión con motivo de la conmutación de multa otorgadas y el seguimiento por parte de esta autoridad respecto a su cumplimiento.

Consecuentemente en el supuesto de divulgar información y obstaculizar la ejecución de dichos proyectos se afectaría considerablemente la finalidad de las acciones en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales que trae aparejada la figura de la conmutación de multa.

Ahora bien; respecto al expediente ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022, se obstaculizaría el derecho con el que cuenta el Regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por esta Agencia en el que se resolvió desechar su solicitud de conmutación de multa.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Los expedientes de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022; ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022 y, ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/006/2022;** se encuentran en **etapa de ejecución** por parte de los Regulados, respecto al otorgamiento de la conmutación de multa y en **seguimiento por parte de esta Agencia**, en cuanto a su cumplimiento; por lo que aún no se emite una determinación que se encuentre firme y, el ventilar cuestiones propias de dichos expedientes, pondría en riesgo el cumplimiento y seguimiento a las conmutaciones de multa que fueron otorgadas.

Asimismo, en cuanto al expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022**, es de indicar que el acto que recayó a la solicitud de conmutación del Regulado, a través de la cual se resolvió desechar la misma, **se encuentra en curso legal en cuanto a los plazos y términos para impugnar el mismo**, en sede jurisdiccional o administrativa conforme a las leyes aplicables; motivo por el cual dicho acto aún no se encuentra firme, por lo que no ha causado estado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

Se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: Se vulneraría la conducción de los expedientes **ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/001/2022**; **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022** **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**; abiertos con motivo de las conmutaciones de multa que nos ocupa.

Riesgo Demostrable: En cuanto a los expedientes de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022**; **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**; se obstaculizaría el seguimiento al cumplimiento de la ejecución de las acciones derivadas del proyecto de inversión otorgado de la conmutación de multa, en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; mientras que para el expediente **ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/003/2022**, se obstaculizarían los medios de defensa previstos en las leyes aplicables, con lo que cuenta el Regulado para impugnar el acto que resolvió el mencionado expediente.

Riesgo Identificable: En cuanto a los expedientes citados con antelación, se ventilarán cuestiones que son materia de análisis por y sobre el cual no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

De no reservarse los expedientes de conmutación de multa señalados con anterioridad, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: El daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia tiempo: El daño sería identificable en cuanto a los expedientes de **conmutación de multa** **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022**; **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022** y, **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**, toda vez que se trata de actos que son objeto de análisis por parte de esta Agencia, respecto al cumplimiento de la realización y ejecución de las acciones derivadas de los proyectos de inversión otorgados de la conmutación de multa; mientras que para el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022**, se obstaculizarían los plazos y





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

términos previstos en las leyes aplicables con lo que cuenta el Regulado para impugnar el acto que resolvió el mencionado expediente.

Circunstancia lugar: El daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; **en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **confirme** la reserva **por un periodo de 5 años.**

Por último, no es óbice mencionar que no es posible entregar la información contenida en los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022; ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022, ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**, hasta en tanto no se determine lo conducente; asimismo, le solicito se informe al promovente que si tiene algún interés legítimo dentro de los expedientes antes referidos, puede acudir directamente acreditando su personalidad a las oficinas de la Dirección General de lo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 18:00 de lunes a viernes.

Sin más por el momento, quedo atenta al seguimiento correspondiente.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
 - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022**, la **DGCONS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en **las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA**, mismas que obran en los siguientes expedientes:

EXPEDIENTES
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022

Se encuentra reservada, lo anterior toda vez que los expedientes anteriormente referidos, se encuentran etapa de ejecución y seguimiento por parte de la ASEA, así como en curso legal en cuanto a plazos y términos para impugnar el mismo, en consecuencia, las resoluciones dictadas en los mismos, no han causado estado, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022**, la **DGCONS** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGCONS** precisó que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

De esta manera la **DGCONS** manifestó que de no reservarse la información solicitada, se vulneraría el seguimiento de esa Dirección General a la ejecución por parte de los Regulados de los Proyectos de Inversión otorgados en términos de lo previsto en el artículo 173 de la LGEEPA, así como el derecho con el que cuenta el regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por la ASEA.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGCONS** manifiesta que en caso de divulgarse la información, se obstaculizaría la impartición de justicia administrativa, la cual se caracteriza por ser eficaz y expedita.

Aunado a lo anterior, al divulgar las resoluciones que obran en los expedientes citados, se pondrían en riesgo los logros derivados de las acciones en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con los proyectos de inversión de la conmutación de multa otorgada a los expedientes referidos, en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades con las que cuenta la ASEA respecto al seguimiento en el cumplimiento de las acciones derivadas de las conmutaciones de multa que fueron otorgadas y la situación de los gobernados ante la función administrativa: derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

- ❖ La causal de reserva en que se fundamenta la **DGCONS** en la presente solicitud representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información y para evitar los perjuicios detallados anteriormente

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022**, la **DGCONS** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGCONS** localizó los siguientes 4 procedimientos administrativos:

EXPEDIENTE
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022

Dentro de los cuales obran **las resoluciones solicitadas** por el particular a través de su petición, mismas que se encuentran pendientes de causar estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGCONS** señaló que los procedimientos anteriormente referidos, se encuentran en ejecución y pendientes de causar estado, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción al seguimiento de la ejecución de las acciones derivadas de los proyectos de inversión, así como el derecho de





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

impugnación con el que cuentan los regulados, toda vez que dichos expedientes aún no han causado estado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCONS** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGCONS**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGCONS** manifestó que divulgar la información solicitada, representa un riesgo real toda vez que se obstaculizaría la ejecución por parte de los regulados de las acciones derivadas de los proyectos de inversión con motivo de la conmutación de multa otorgadas y el seguimiento por parte de esa Dirección General respecto a su cumplimiento, en consecuencia se afectaría la finalidad de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

acciones en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales que trae aparejada la figura de la conmutación de multa.

Asimismo, se reiteró la obstaculización del derecho con el que cuenta el Regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por la ASEA.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGCONS** manifestó que los expedientes citados se encuentran en etapa de ejecución, es decir aún no se emite una determinación que se encuentre firme, por lo que la ventilar cuestiones propias de dichos expedientes, pondría en riesgo el cumplimiento y seguimiento a las conmutaciones de la multa que fueron otorgados.

Por otro lado, señaló que uno de los expedientes referidos se encuentra en curso legal respecto a los plazos y términos para impugnar el mismo en sede jurisdiccional o administrativa conforme a las leyes aplicables, motivo por el cual dicho expediente no ha causado estado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGCONS** señaló que se vulneraría la conducción de los expedientes anteriormente referidos.

Riesgo demostrable: La **DGCONS** manifestó que se obstaculizaría el seguimiento al cumplimiento de la ejecución de las acciones derivadas del proyecto de inversión otorgado de la conmutación de multa, en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, así como los medios de defensa





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

previstos en las leyes aplicables, con los que cuenta el regulado para impugnar el acto que resolvió uno de los citados expedientes.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información solicitada, se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de esa Dirección General y sobre las cuales no se han emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** La DGCONS señaló que, al darse a conocer la información solicitada, el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse la información solicitada en etapa de análisis por parte de esa DGCONS, así como de los plazos para ser impugnados, el daño sería identificable en el presente.

Circunstancias de lugar: La DGCONS manifestó que el daño se vería reflejado de forma general en la impartición de justicia.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La DGCONS señaló que, la reserva temporal de información, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados anteriormente.

VII. De lo anterior, se advierte que la DGCONS mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información correspondiente a





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA, mismas que obran en los siguientes expedientes:

EXPEDIENTES
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022

Lo anterior toda vez que los expedientes anteriormente referidos, se encuentran en etapa de ejecución y seguimiento por parte de la ASEA, así como en curso legal en cuanto a plazos y términos para ser impugnados; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

IX. Que la DGCONS, mediante el oficio número ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

- X. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022**, la **DGCONS** requirió que este Órgano Colegiado confirmara la **reserva** de los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022**, **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022**, **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022** **y** **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**, en los cuales obra la información requerida por el particular.

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

*“**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ **Se reciba una solicitud de acceso a la información.**
- ❖ **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**
- ❖ **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva de los expedientes ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022, ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022, ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022 y ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002522000767, el particular únicamente requirió las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA.

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre**, pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022, ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022, ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022 y ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022** sino únicamente las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA, información que es de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022, lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGCONS, adscrita a la UAJ y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 30 de noviembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 588/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000767

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

